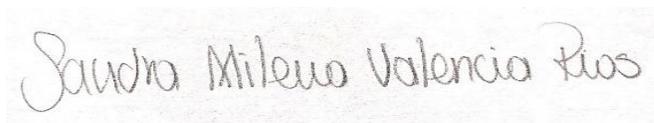


Radicado: 2021-114

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de marzo de 2022. La dejo en el sentido que se corrió traslado de las excepciones de mérito, transcurriendo los términos de la siguiente manera:

Inicia término	28 de enero de 2022
Finaliza término	04 de febrero
Días hábiles	31 de enero, 01,02,03 y 04 de febrero
Días inhábiles	29 y 30 de enero

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 368

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Dentro de este proceso verbal de **NULIDAD DE TESTAMENTO** promovido por **BEATRIZ ELENA PÉREZ ECHEVERRI**, contra **ADRIANA VILLADA PÉREZ, JORGE EDUARDO VILLADA PÉREZ, HÉCTOR FABIO PÉREZ LÓPEZ** y herederos indeterminados del causante, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto **se fija el día 22 de agosto de 2022 a las 2.30 p. m.**

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Registro civil de defunción de **GENTIL DE JESÚS PÉREZ GARCÍA**, expedido por la Notaria Cuarta de Manizales
- Registro de nacimiento de **BEATRIZ ELENA PÉREZ ECHEVERRI**, expedido por la Registraduría del estado civil de Manizales.
- Escritura 3556 del 27 de octubre de 2016, otorgada en la Notaria Cuarta de Manizales, contentiva del testamento abierto del causante

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas (registro civil de nacimiento de la testigo **TATIANA HENAO VILLEGAS**, copia de la cédula de ciudadanía de **LUZ MARLENY VILLEGAS GONZALEZ** y el “trabajo de sucesión” (sic) de **GENTIL DE JESÚS PÉREZ GARCÍA** contenido en la escritura pública número 1.099 de diciembre de 2020), no fueron aportados dentro de este trámite.

--Los documentos que se enlistan a continuación, no serán apreciados como pruebas, habida cuenta que no son conducentes para el esclarecimiento de los hechos relacionados en la demanda y la consecución de las pretensiones descritas en el libelo, que específicamente alude a declarar sobre la validez del testamento otorgado por el causante **PÉREZ GARCÍA**.

- Certificado de tradición del vehículo con placas STQ020, expedido por la Secretaria de Movilidad de Manizales
- Certificado de tradición del vehículo de placas HJZ64, expedido por la Secretaria de Movilidad de Manizales
- Certificado de tradición del vehículo de placas LDE27B, expedido por la Secretaria de Movilidad de Manizales

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Con relación a documentos que a continuación se enlistan, el despacho no los apreciará como prueba, por la razón indicada anteriormente:

- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre **BEATRIZ HELENA PÉREZ ECHEVERRI y HÉCTOR FABIO PÉREZ LÓPEZ**, respecto del vehículo de placas STQ 020, celebrado el día 30 de junio del año 2020, el cual fue vendido a **JORGE EDUARDO VILLADA PÉREZ**.
- Declaraciones juramentadas rendidas en los meses de mayo y agosto de 2021, por **JORGE EDUARDO VILLADA y LUZ ADRIANA VILLADA**, donde indican que **BEATRIZ ELENA PÉREZ ECHEVERRI**, recibió sumas de dinero por concepto de compra venta de cuota parte del vehículo de placas STQ020, en la Notaría única del Circulo de Villamaría, Caldas.
- Poder otorgado por **BEATRIZ ELENA PÉREZ ECHEVERRI** a **JORGE EDUARDO VILLADA PÉREZ**.
- Contrato de compraventa de posesión y mejoras de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el barrio Medellín, casa N° 5-28, jurisdicción del Municipio de Neira, del 1 de octubre del año 2013, celebrado entre **MARINO CARDONA MARTINEZ** y **MARIFLOR ARIZA**.
- Documento de consulta de la base gravable para el pago de impuesto de vehículo, proveniente del Ministerio del Transporte respecto de una motocicleta.

CURADORA AD-LITEM:

No hizo solicitud de pruebas

PRUEBA DE OFICIO:

DOCUMENTAL:

Se requiere a la parte demandante, para que suministre el registro civil de nacimiento de **TATIANA HENAO VILLEGAS** y la escritura pública número 1.099 del 2 de diciembre de 2020.

Otorgada en la Notaría Única de Villamaría, Caldas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberán absolver la demandante y los demandados.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775ea8f9a6651350944ad1bdb649a987ac3690b58a33f46975a3a8208e7b3281**

Documento generado en 17/03/2022 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>